

**ID: 12991-36  
Remanentes 13343**

Señor  
**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
E.S.D

---

Referencia:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b> y en subsidio <b>ACLARACIÓN</b>
Proceso:	<b>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	<b>COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>
Demandados:	<b>CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA, YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL</b>
Radicado:	<b>05266310300320190014400</b>

---

**CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.**, en el proceso con radicado **05001400302320230041700**, *en calidad de **ACREEDORA DE REMANENTES*** me permito dentro del término legal proceder a Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **ACLARACIÓN** en contra del numeral **SEGUNDO Y CUARTO** del auto del 19 de Julio de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito, levanta las medidas cautelares y no toma nota del embargo de remanentes decretado.

#### **PETICIÓN PRINCIPAL**

Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **ACLARACIÓN** en contra del **SEGUNDO Y CUARTO** del auto del 19 de Julio de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito, levanta las medidas cautelares y no toma nota del embargo de remanentes decretado, amparada en el art. 285 del C.G.P, para que no sea necesario darle trámite al recurso de reposición y solicito:

1. La revocatoria del numeral **SEGUNDO Y CUARTO** del auto del 19 de Julio de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito y ordena levantar las medida cautelares dejándolas a favor del proceso con radicado **05266418900120190050100** del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Envigado y no toma nota del embargo de remanentes en el proceso con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en su lugar, proceda a tomar nota del embargo de remanentes en contra de ambos demandados **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA Y YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL**, y proceder a dejar las medidas cautelares a favor de la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.** con Nit. 811019079-7 en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
2. Solicito que se me autorice a reclamar y radicar los oficios de desembargo con el fin que las medidas cautelares queden debidamente registradas en cada entidad correspondiente.

#### **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

1. La aclaración del numeral **SEGUNDO Y CUARTO** del auto del 19 de Julio de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito y ordena levantar las medidas cautelares dejándolas en su totalidad a favor del proceso con radicado **05266418900120190050100** del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Envigado, y en su lugar, tomar nota del embargo de remanentes a favor del proceso con radicado **05001400302320230041700** sólo respecto al demandado **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA**, por lo cual, se deberá indicar que las medidas cautelares respecto a la demandada **YOLANDA ELENA OLALDE**

**RANGEL** serán dejadas a favor del proceso con radicado **05266418900120190050100**, y las medidas cautelares respecto al demandado **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA** serán dejadas a favor de la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.** con Nit. 811019079-7 en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,; para claridad cito el artículo así:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

Dado lo anterior, frente al auto del día **19 DE JULIO DE 2023**, es procedente el recurso de reposición.

2. El artículo 285 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

*“Artículo 285. **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Lo anterior, ya que si el juzgado considera que no es necesario tramitar la petición como recurso de reposición, puede hacer la aclaración amparado en el art. 285 del Código General del Proceso.

3. El despacho al momento de terminar el proceso en el auto del 19 de Julio de 2023 en el numeral **SEGUNDO Y CUARTO** ordena levantar las medidas cautelares y negar tomar nota de la medida de embargo de remanentes solicitada por mi poderdante en el proceso con radicado **05001400302320230041700**, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

#### RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares, dispuestas en el proceso, sin perjuicio del embargo de remanentes ya decretado por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: No toma nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

Al disponer que los remanentes del presente proceso ya se encuentran embargados a favor del proceso ejecutivo singular **05266418900120190050100** del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Envigado, y por ende, sería a dicho proceso que las medidas cautelares perfeccionadas quedarían vigentes, lo cual es **ERRÓNEO**, como procedo a demostrar en las siguientes precisiones:

- A. Si bien el despacho había tomado nota del embargo de remanentes decretados a favor del proceso con radicado **05266418900120190050100** del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Envigado, dicho proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 18 de Marzo de 2022, en el cual, se ordenó levantar las correspondientes medidas cautelares, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto en mención:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de agosto de 2019. Librese el correspondiente oficio.

Por lo tanto, dicho proceso ejecutivo actualmente se encuentra terminado, y si bien en el expediente no reposa el correspondiente oficio de desembargo, supra lo material a o formal, y con el auto de terminación que se remite se deberán entender desembargados; siendo necesario, que se proceda a tomar nota del embargo de remanentes a favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.** con Nit. 811019079-7 en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín respecto a ambos demandados **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA Y YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL.**

**La presente solicitud cumple con los principios de celeridad y economía procesal, ya que habría que proceder a gestionar el oficio de desembargo en el proceso con radicado 05266418900120190050100, para posteriormente gestionar nuevamente los oficios de desembargo en el presente proceso.**

- B. Ahora bien, en caso que el despacho considere que es necesario el oficio de desembargo previo del proceso con radicado **05266418900120190050100** para proceder a dejar las medidas cautelares a favor del proceso con radicado **05001400302320230041700**, se requiere al despacho que proceda a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** respecto al demandado **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA** a favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.** con Nit. 811019079-7 en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ya que el proceso con radicado **05266418900120190050100** solo tiene embargados los remanentes respecto a la demandada **YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL**, la cual, es la única demandada de dicho proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, como se puede apreciar en el siguiente apartado de Rama Judicial:

05266418900120190050100

Consultar
Nueva Consulta

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Julio de 2023 - 02:49:02 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS - PROMISCO			Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso			
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCOLOMBIA S.A.			- YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2023	ARCHIVO FINAL DE EXPEDIENTES	CAJA 100			25 Jan 2023
18 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2022 A LAS 14:40:18.	22 Mar 2022	22 Mar 2022	18 Mar 2022
18 Mar 2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DESISTIMIENTO TÁCITO			18 Mar 2022
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 10:19:45.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019

Siendo claro que los remanentes solo se encontrarían embargados a favor del proceso con radicado **05266418900120190050100** respecto a la demandada **YOLANDA ELENA OLALDE RANGEL**, siendo procedente tomar nota del embargo de remanentes respecto el demandado **CARLOS ANTONIO GRACIANI BOTEJARA** a favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN ALTO BONITO P.H.** con Nit. 811019079-7 en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001400302320230041700** del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y por ende, dejar las medidas cautelres por cuenta de dicho proceso.

4. El despacho deberá considerar que los remanentes están embargados desde el momento en que fue recibida la comunicación del embargo, como bien lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso:

*“Artículo 466. **PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

**La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.**

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

**Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Y por lo tanto, las medidas cautelares deberán quedar a favor del proceso con radicado **05001400302320230041700**, lo cual, deberá ser comunicado al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y cada entidad en la que se embargaron bienes del demandado.

5. Se solicita la aclaración anterior para evitar que las medidas cautelares sean levantadas sin ninguna anotación de vigencia, lo cual, perjudicaría en gran sumo a mi poderdante, ya que la parte demandada podría insolventarse y evitar el perfeccionamiento de medidas cautelares en el proceso con radicado **05001400302320230041700**.
6. Procedo a realizar las siguientes **AUTORIZACIONES, NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE Y CORREOS AUTORIZADOS:**

Autorizo a:

**JULIAN MUÑOZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.724.883 con correo:  
[juridica@naranjajuridica.com](mailto:juridica@naranjajuridica.com)

**DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO** identificada con cédula 1.127.586.919 y tarjeta profesional No. 345.876 del C.S. de la J. con correo:  
[Juridica2@naranjajuridica.com](mailto:Juridica2@naranjajuridica.com)

**DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA** identificada con cédula 1.037.625.035 y tarjeta profesional No. 333.467 del C.S. de la J, con correo:  
[medidas@naranjajuridica.com](mailto:medidas@naranjajuridica.com)

Con el fin de que se les permita retirar los correspondientes oficios de desembargo, el acceso y revisión de los expedientes electrónicos (también llamados enlaces virtuales), autorizándolos a peticionar al despacho y extraer copias de cualquier pieza procesal y/u oficio; además los oficios que sean remitidos por los despachos, podrán ser radicados en las entidades de destino, a través de los correos autorizados anteriormente.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 287, 318, 319 y 466 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

- Copia del mandamiento de pago del proceso con radicado **05001400302320230041700** que me reconoce personería para actuar.
- Copia del auto que termina el proceso por desistimiento tácito del proceso con radicado **05266418900120190050100**.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde  
gerencia@naranjajuridica.com

**CAROLINA ARANGO FLÓREZ**

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.

**Constancia Secretarial:** le informo señor juez que la presente demanda fue repartida el 10 de abril de 2023 por la Oficina de Apoyo Judicial. Medellín 11 de mayo de 2023

Laura Isabel García López

Oficial Mayor



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00417**

**Auto interlocutorio No. 934**

**Libra mandamiento de pago**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y el título base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y, además, cumplen con la exigencia del artículo 48 de la ley 675 del 2001, este Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor de la **Urbanización Alto Bonito P.H.**, en contra de **Carlos Antonio Graciani Botejara y Yolanda Elena Olalde Rangel**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **CUOTAS ORDINARIAS**

- **\$502.811** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el *1 al 31 de octubre de 2020*, más los intereses moratorios causados desde el **1 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$1.039.000** por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de *noviembre y*

*diciembre de 2020*, a razón de \$519.500 cada una, más los intereses moratorios desde el **1 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

- **\$6.483.600** por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de *enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021*, a razón de \$540.300 cada una, más los intereses moratorios desde el **1 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$7.136.400** por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de *enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022*, a razón de \$594.700 cada una, más los intereses moratorios desde el **1 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$1.379.800** por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de *enero y febrero de 2023*, a razón de \$689.900 cada una, más los intereses moratorios desde el **1 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$701.800** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el *1 al 31 de marzo de 2023*, más los intereses moratorios causados desde el **1 de abril de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

### **CUOTAS EXTRAORDINARIAS**

- **\$250.000** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el *1 al 31 de marzo de 2023*, más los intereses moratorios causados desde el **1 de abril de 2023**, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

### **CUOTA EXTRA**

- **\$56.300** por concepto de la cuota extra correspondiente al periodo comprendido entre el *1 al 31 de marzo de 2023*, más los intereses moratorios causados desde el **1 de abril de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago por las **CUOTAS FUTURAS** de administración ordinarias, extraordinarias y demás que determine la copropiedad demandante, hasta el momento del cumplimiento, siempre y cuando se arrime al expediente la correspondiente certificación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**Tercero:** Ordenar la notificación de este auto, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** A la parte demandada se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento de que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**Sexto:** Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez**, con T.P. 110.853 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA**  
**JUEZ**

LG

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 8:00 a.m.

Felipe Vargas Jimenez  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luisa Fernanda Gomez Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73763c39d4f824e23874781a73022da20055761579c99c9dd06abd996cf2feb8**

Documento generado en 23/05/2023 12:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADA	Yolanda Elena Olalde Rangel
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00501 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 341

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 5 de diciembre de 2019, providencia en la cual se aceptó la renuncia al poder, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de agosto de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776cddcae8f9d9e9d83f3a795a4542ea85dd2135456403274f250075dd5f8df0**

Documento generado en 18/03/2022 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**